



Resolución: RPA001/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM004/2023

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. [REDACTED] en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, frente a la Consejería de Familia, Juventud y Política de la Comunidad de Madrid.

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 23 de enero de 2023, fue recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid el escrito de reclamación en materia de publicidad activa registrado con el número arriba indicado.

Tal y como se expone en el formulario, el motivo de la reclamación es el siguiente:

“Soy periodista y considero que la información que solicito es de interés general”.

Asimismo, el reclamante indica que adjunta resolución de la Consejería de Familia, Juventud y Política de la Comunidad de Madrid, en la que puede leerse:

“Soy periodista y con arreglo a la ley de transparencia 19/2013, solicito la siguiente información. Tal y cómo se desprende de la base de datos nacional de subvenciones y ayudas, desde 2018 la CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL ha concedido alrededor de 38 subvenciones para



programas y proyectos sociales a la asociación Centro de Recursos para Ayuntamientos y Asociaciones con NIF G98615115.

Según la ORDEN 994/2019, de 24 de junio, las entidades que quiera presentar su candidatura para una subvención están obligadas a entregar lo siguiente:

1. Solicitud

2. Documentación: Estatutos o normas fundacionales de la entidad y acta fundacional.

Acreditación del representante legal de la entidad.

Inscripción en el Registro administrativo que corresponda, cuando proceda.

Exención del IVA, en su caso.

3. Memoria del proyecto

4. Si se da el caso, informe de auditoría externa de las cuentas anuales de la entidad en el último ejercicio cerrado

5. En el caso de los proyectos que impliquen obras, a los que se refiere el artículo 7.f, contrato de alquiler o de cesión del centro y autorización del propietario para la realización de las obras.

1º Teniendo en cuenta esto, solicito todas las solicitudes y documentación presentada por la citada asociación con NIF G98615115, en las 38 subvenciones y ayudas concedidas por CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL donde esta entidad ha resultado beneficiaria. Según la ORDEN 994/2019, de 24 de junio, las entidades beneficiarias de una subvención están obligadas a justificar, por cada uno de los proyectos subvencionados y antes del plazo que fije la convocatoria, una serie de aspectos. El reglamento establece los siguientes tipos de justificaciones:

- Justificación mediante cuenta justificativa con justificantes de gasto*
- Cuenta justificativa simplificada de gasto*
- Justificación mediante cuenta justificativa con informe de auditor*
- Justificación de los gastos de personal*



- *Justificación de los gastos de mantenimiento y actividades*
- *Justificación de los gastos de viaje y dietas*
- *Justificación de los gastos de gestión y administración*
- *Justificación de los gastos de inversión”.*

2º Teniendo en cuenta esto, solicito todas las justificaciones entregadas por la asociación Centro de Recursos para Ayuntamientos y Asociaciones con NIF G98615115, en relación con las 38 subvenciones y ayudas concedidas por CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL donde esta entidad ha resultado beneficiaria”.

SEGUNDO. En este sentido, cabe destacar que el Área de Publicidad Activa y Control del Consejo solo resolverá y hará referencia en la presente resolución a los supuestos incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa y publicación de la información por parte de la Consejería de Familia, Juventud y Política de la Comunidad de Madrid.

La parte de la reclamación referente a acceso a la información pública es competencia del Área de Acceso a la Información del Consejo, con número de expediente RDACTPCM009/2023.

TERCERO. Tal y como se informó al reclamante en el acuse de recibo de la reclamación presentada, el Área de Publicidad Activa y Control –encargada de la tramitación de la reclamación presentada– sometió a un primer estudio la reclamación con el fin de comprobar que la misma reúne los requisitos materiales y formales para su admisión, que se señalan en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo. La letra c) del citado artículo dispone que el escrito de interposición de la reclamación deberá contener “los presuntos incumplimientos en que incurre la persona o la entidad obligada, cuando la reclamación se refiera a la publicidad activa (...)”.



CUARTO. En este sentido, el Área de Publicidad Activa y Control del Consejo detectó que la reclamación presenta el defecto formal antes indicado al no concretar los supuestos incumplimientos en materia de publicidad activa en los que incurre la Consejería. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 43.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, el día 8 de febrero de 2024 se remitió al interesado escrito para que pudiera subsanar los errores anteriormente señalados, requiriéndole la subsanación de la falta en el plazo de diez días, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, la solicitud se entendería por desistida.

QUINTO. A fecha de resolución de esta reclamación, no se ha recibido en este Consejo respuesta al requerimiento de subsanación por parte del reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa.

SEGUNDO. El artículo 42 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, sobre los requisitos formales y materiales de las reclamaciones, establece en su letra c) que el escrito de interposición de la reclamación deberá contener “Los presuntos



incumplimientos en los que incurre la persona o entidad obligada, cuando la reclamación se refiera a la publicidad activa”.

Por tanto, en virtud de este precepto, las reclamaciones presentadas en materia de publicidad activa, no solo deben identificar de forma concreta los posibles incumplimientos en que puedan incurrir los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPCM, sino que también deben señalar de forma concreta “la persona o entidad obligada” contra la que se reclama.

Ahora bien, dicho lo anterior, resulta exigible que de la redacción del escrito presentado por el reclamante sea posible deducir los presuntos incumplimientos en los que incurre la entidad obligada a la cual se refiere, sin recibir respuesta al requerimiento de subsanación remitido.

Asimismo, debe apuntarse que la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.

TERCERO. Por tanto, en el caso que nos ocupa, el escrito de reclamación no formula de modo suficiente cuáles son los presuntos incumplimientos en los que incurre la Consejería de Familia, Juventud y Política, pues el reclamante únicamente se limita a reseñar, en términos globales que *“soy periodista y considero que la información que solicito es de interés”*. En este sentido, el reclamante presentó una solicitud de acceso a diversa información en la que no se indica a qué obligaciones en materia de publicidad activa se refiere, derivando consiguientemente a este Consejo la tarea de precisar los incumplimientos en los que incurre el sujeto obligado.



En este sentido, el artículo 43.2 del citado Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo dispone que *“en el supuesto de que la reclamación incurriera en defectos formales, el Área requerirá a la persona interesada para que en un plazo de días subsane la falta o acompañe los documentos que se consideren preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud”*. Como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho Tercero y Cuarto, el Consejo requirió a la persona interesada la subsanación de la reclamación presentada.

Así pues, por el carácter genérico e indeterminado de la reclamación en lo que respecta a los presuntos incumplimientos en materia de publicidad activa –deficiencia que no ha sido subsanada por la persona reclamante a pesar de los trámites evacuados por el Consejo para ello–, no cabe admitir a trámite la presente reclamación, por lo que procede su inadmisión a trámite y la declaración del archivo de la misma, tal y como dispone el artículo 43.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

Esta decisión en nada impide que la persona reclamante vuelva a presentar una reclamación ante este Consejo en el caso de que aprecie incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa a las que quedan sujetos a los que les resulta de aplicación la LTPCM, identificando de forma concreta los incumplimientos en los que incurre el sujeto obligado.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

PRIMERO. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por D. [REDACTED] y declarar el archivo de la misma, sin más trámite, por el carácter genérico e indeterminado de la reclamación presentada en lo que respecta a los presuntos incumplimientos al que se refiere, deficiencia que no ha podido concretarse a pesar del requerimiento de subsanación remitido.

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.4, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o alternatively, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

TERCERO. Una vez notificada esta Resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

CUARTO. De la presente Resolución dese cuenta al Pleno del Consejo.



Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez

Consejero responsable del Área de Publicidad Activa y Control